

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L., (en adelante SOLTEC) contra el Acuerdo Nº 2025/1620 adoptado por el Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes de fecha 25 de marzo de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de prendas y efectos de uniformidad y equipo policial de la Policía Local de nuevo ingreso*”, número de expediente 02.07.01.01 2024/98-SS_REYES, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 28 de enero de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento negociado sin publicidad con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 192.144 euros y su plazo de duración será de 6 meses.

Se invitó a participar en la licitación del contrato a 4 empresas, presentando todas ellas propuesta.

Segundo. - Esta licitación se tramita como procedimiento negociado sin publicidad por haber sido declarado desierto el procedimiento abierto ordinario precedente.

Se ha solicitado invitación al anterior participante en el procedimiento declarado desierto y a tres empresas más, entre las que se encuentra la recurrente.

Tras la tramitación del procedimiento y culminada la negociación, la mesa de contratación acuerda adjudicar el contrato a la empresa SAGRES S.L.

Tercero. - El 31 de marzo de 2025, la representación legal de SOLTEC interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la adjudicación acordada al comprobar que la oferta de SAGRES S.L., incumple los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en consecuencia debe ser excluida de la licitación.

El 10 de abril de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 25 de marzo de 2025, practicada la notificación el 28 de marzo de 2025, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 31 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El motivo de recurso alegado por la recurrente es el incumplimiento de las

prescripciones técnicas exigidas en el PPT por parte de la oferta de la adjudicataria, así como la falta de presentación de muestras, que tienen carácter obligatorio. La no observación de ambas reglas debe conllevar la consecuencia inevitable de la exclusión de la oferta.

Informa a este Tribunal que las características de uniformidad de la policía local se deberán adaptar en todo momento a la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, Ley 1/2028 de 22 de febrero, así como al Decreto 210/2021 de 15 de septiembre; al Reglamento Marco de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y al Decreto 49/2023 de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de uniformidad, equipos y medios móviles de las policías locales de la Comunidad de Madrid (RUEMMPLCM).

Indica, asimismo, que la cláusula 1 del PPT admite la posibilidad de aportar variaciones a los equipos que conforman el suministro, siempre que supongan mejoras ostensibles.

Bajo estas condiciones entre los días 25 y 28 de febrero de 2025 se valoran las ofertas presentadas, proponiéndose la adjudicación de ambos lotes a la empresa SAGRES S.L.

Solicitado acceso al expediente, y obtenida la vista de éste el 5 de marzo, al día siguiente presenta la recurrente un escrito de alegaciones dirigido a la mesa de contratación, en el cual pone de manifiesto que las muestras presentadas por el resto de licitadores no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el PPT.

Con el fin de resolver dichas alegaciones la mesa de contratación solicita informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT por parte de las ofertas presentadas por los tres licitadores. Dicho informe es publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de marzo.

Subraya especialmente que dicho informe se efectuó para resolver el escrito de

alegaciones presentado, cuando debería haberse realizado previamente a calificar cada una de las propuestas.

En relación a dicho informe destaca y transcribe 18 artículos de la oferta de SAGRES S.L. que no cumplen con los requisitos técnicos exigidos en el PPT. No obstante, mantiene que dicho informe va salvando cada uno de los incumplimientos detectados en la mencionada oferta.

A modo de ejemplo de entre todos los que analiza el recurrente:

B.5 B.6 POLO MANGA DE LARGA Y MANGA CORTA.

Se utiliza la misma ficha técnica para los polos de manga corta y manga larga, sin ser el de manga corta de seis canales como especifica el pliego.

B 7. JERSEY TÉRMICO

Prenda sin personalizar, no cumple con la descripción solicitada.

No lleva la camiseta interior solicitado. El tejido no se corresponde con el solicitado.

B 8. CHAQUETA SOFTSHELL

La ficha técnica no se ajusta a lo solicitado.

La masa laminar presentada y su certificado es de 343 gr, mientras que la solicitada es de 300gr +- 5. La composición del tejido no es la solicitada.

B 9. CAZADORA DE ENTRETIEMPLO

La ficha técnica del tejido no es la solicitada.

Está confeccionada en dos tejidos de diferente color. Tampoco descritos.

B 11. PANTALON DE VERANO

El tejido no cumple con lo solicitado.

Presentado por Sagres

Poliéster 60%

Elastomultiester 40%

Solicitado

90% ± 2% Poliamida. Elastano: Porcentaje restante

B 12. PANTALON DE INVIERNO

El tejido no cumple con lo solicitado

Presentado por Sagres

47.2 Algodón

50.6 Poliamida

2.2 Elastano

Solicitado

90% ± 2% Poliamida Elastano: Porcentaje restante

B 33 POLO DE MANGA LARGA AFELPADO.

No posee acabado afelpado en el interior como solicita el pliego y la característica técnica del tejido no coincide con el pliego, ni en composición, ni en estructura del tejido.

La masa laminar no cumple la solicitada. Ni ningún dato de la ficha técnica del tejido.

B37.ANORAK

No dispone de cremalleras laterales

No dispone de tejido de alta tenacidad que se solicita.

En consecuencia, con todo lo argumentado, solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta de SAGRES S.L.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Considera el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes que, si bien es exacto que el informe sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT se efectuó con posterioridad a la calificación de las propuestas y para resolver las alegaciones presentadas ante la mesa de contratación por la recurrente, el criterio técnico seguido ha sido considerar cumplido el PPT si coincide con la descripción de las prendas que constan en éste o en el RUEMMPLCM. Advierte también que en ambos pliegos de condiciones, se hace referencia a la posibilidad de introducir variaciones en las prendas que constituyan una mejora ostensible de estas. De ahí que la presentación de muestras sea preceptiva.

A mayor abundamiento manifiesta que en este tipo de contratos con tantos numeros de orden por lote, el posible incumplimiento de uno de ellos no justifica su exclusión automática, pues tendrá que analizarse el alcance de dicho incumplimiento en referencia a la totalidad del contrato.

Una vez manifestada su posición informa a este Tribunal que la transcripción que el recurrente ha efectuado del informe técnico ya referido ha sido parcial e interesada para sostener sus pretensiones.

Así, va analizando cada una de las prendas que el recurrente ha considerado que incumplen los requisitos mínimos exigidos, a modo de ejemplo:

B.6. POLO MANGA CORTA

Prenda de diseño redactado en el RUEMMPLCM.

Soltec: Propone un color azul claro que no se corresponde aparentemente con el pantone 280C al ser más oscuro que los presentados por los otros dos licitadores. No presenta botones engomados. Los botones inferiores no son fijos. En el cuello lleva botón. Lleva trabilla portadivisas de color azul oscuro.

Posiblemente no cumpla la norma UNE-EN ISO 8559 (proporciona directrices para que los fabricantes de ropa desarrollen perfiles de tamaño) ya que el largo total de la espalda no corresponde a una talla M. Hombreras portadivisas en color azul oscuro. No lleva aberturas en los laterales. Se desconoce la composición y demás características técnicas ya que no aporta indubitadamente informes de ensayos más allá de lo que manifiesta.

Sagres-Partenón: Cumple con las características del PPT y la legislación vigente. No es posible determinar si el tipo de filamento es de seis canales o no, si bien el licitador manifiesta cumplir con los requisitos del PPT.

Insigna: No presenta botones engomados. Los botones inferiores no son fijos y permiten la apertura de la prenda. En el cuello lleva dos botones. Trabilla porta emisora de color azul claro. Posiblemente no cumpla la norma UNE-EN ISO 8559 ya que el largo total de la espalda no corresponde a una talla M.

Insigna tiene apertura pero no tiene botón de repuesto. El gramaje excede en 5 g/m² al solicitado.

B 7. JERSEY TÉRMICO

Prenda no recogida en el diseño redactado en el RUEMMPLCM por lo que su diseño no está definido, salvo lo que se expone en el PPT.

Soltec: Lleva color azul claro en los trapecios de los hombros. Lleva color azul claro en los portabolígrafos. Lleva escudo de brazo izquierdo. Tiene textos incorporados. Se desconoce la composición y demás características técnicas ya que no aporta indubitadamente informes de ensayos más allá de lo que manifiesta.

Sagrés-Partenón: No presenta portabolígrafos, tejido no es de nido de abeja. No menciona gramaje. Informes de ensayos incompletos.

Siendo una prenda no obligatoria y no diseñada en el RUEMMPLCM, que en ningún caso se portará exteriormente, se consideran mejoras las propuestas aportadas por este licitador como mejoras ostensibles ya que no es necesario los portabolígrafos porque no se va a poder acceder a ellos por lo general y en cuanto al tejido se considera mejora ostensible ya que es más similar y más parecido al del resto de las prendas que portamos y no el ligamento de nido de rejilla.

Por otro lado, la prenda no debe venir personalizada y debe ser azul oscuro en su totalidad tal como se menciona en el PPT y como se aprecia en la muestra presentada. La prenda lleva una "camiseta" interior que llega hasta el pecho, la utilidad de esta característica es que no se vean camisetas de otros colores portadas por los policías. La propuesta cumple plenamente con la necesidad.

Insigna: Lleva color azul claro en los trapecios de los hombros. Lleva color azul claro en los portabolígrafos. Lleva escudo de brazo izquierdo. Tiene textos incorporados. Tejido no es de nido de abeja. Excede 13 g/m².

En definitiva, el órgano de contratación considera que las muestras aportadas, aunque difieran en algunas de las características técnicas solicitadas en el PPT, y que es lo que se valora en el informe técnico emitido por Policía Local, no deben considerarse

incumplimientos esenciales como para motivar la exclusión de todas ellas, y no solo de la empresa propuesta como adjudicataria. Mas al contario alguna de las prendas presentadas son variaciones que aportan mejoras ostensibles.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes y el objeto de la controversia, debemos acudir a los pliegos de condiciones y comprobar que las razones argumentadas por el órgano de contratación para la admisión de las tres ofertas encuentran en ellos su respaldo.

Así la cláusula 1 del PPT dispone:

“Dentro del objeto del contrato se incluyen asimismo la adquisición de otros suministros no específicamente relacionados en el pliego, pero que indudablemente se consideren prendas y efectos de uniformidad y equipo propio de la función policial con independencia del grupo al que pertenezca según la legislación mencionada, así como variantes y/o variaciones sobre los modelos descritos en el pliego de prescripciones técnicas que supongan mejoras ostensibles sobre los relacionados y que sean expresamente aprobados a criterio razonado de la Policía Local o hubieren sido descatalogados. No superando el techo de gasto establecido, estos suministros o variaciones sobre calidad de los descritos no se considerarán modificación del contrato”.

La cláusula 2 del PPT dispone:

Las características de la uniformidad se deberán adaptar en todo momento, a la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, Ley 1/2018 de 22 febrero, al Decreto 210/2021 de 15 de septiembre, Reglamento Marco de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid y al Decreto 49/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de uniformidad, equipo y medios móviles de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid o en la normativa que en un futuro pudiera sustituir o complementar las características descritas en este pliego o que se pudieran dictar en desarrollo de nuevas normas reglamentarias relativas a uniformidad.

Por su parte el PCAP establece en su cláusula 14.2: *“Podrá excluirse de la licitación aquella oferta técnica que no se ajuste a los mínimos requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas”*.

Es evidente que, conjugar los términos de los pliegos de condiciones para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las prendas o equipos objeto de contratación, precisa de una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración.

Así el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que la *“si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para*

resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Esta doctrina ha sido asumida por este Tribunal, (por todas la Resolución nº 5/2025 de 9 de enero), la cual de forma reiterada ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de las partes.

Visto y analizado el informe técnico, que está dotado de una presunción de acierto y veracidad (STS 5341/2014 y 324/2019, entre otras), no habiendo probado la recurrente que sea manifiestamente erróneo o se haya dictado en clara discriminación de los licitadores, considera este Tribunal que, en el presente caso no se aprecia arbitrariedad en el juicio técnico, ni en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOLTEC PRO UNIFORMIDAD, S.L., contra el Acuerdo 2025/1620 adoptado por el Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes de fecha 25 de marzo de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de prendas y efectos de uniformidad y equipo*”

policial de la Policía Local de nuevo ingreso”, número de expediente 02.07.01.01 2024/98-SS_REYES.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL